

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO
Demandados: NANCY RUTH URIBE MEDINA
Rad: 204004089001-2023-00358-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **JOAQUIN BURGOS AREVALO** en contra de **NANCY RUTH URIBE MEDINA** con base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOAQUIN BURGOS AREVALO** en contra de **NANCY RUTH URIBE MEDINA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **LETRA DE CAMBIO** por un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, moneda corriente, correspondientes al 2% de los intereses corrientes de la obligación.
- c. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000)** moneda corriente, correspondientes al 2% de los intereses moratorios de la obligación.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>063</i>
Hoy <i>07/07/23</i> Hora 8 A.M.
 JESSICA YULLIER GALVIS BALDOVINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: JOAQUIN BURGOS AREVALO
contra: NANCY RUTH URIBE MEDINA
RAD: 204004089001-2023-00358-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, como también peticona que se decrete el embargo de dineros en cuentas, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la señora: NANCY RUTH URIBE MEDINA, como empleada de la empresa PERFILANDO S.A.S.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de NANCY RUTH URIBE MEDIBA identificado CC 49.768.710 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL (%8.760.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 065
Hoy 07/07/23 Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria